

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionario:</b>	En conformidad con el artículo 16(1)(a) del ACA, la identidad del Peticionario se mantiene confidencial
<b>Representadas por:</b>	[Confidencial]
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	5 de febrero de 2024
<b>Fecha de la determinación:</b>	6 de marzo de 2024
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-24-002 (<i>Refinería de Cadereyta</i>)</b>

---

## I INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC.

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 5 de febrero de 2024 un ciudadano de nacionalidad mexicana cuya identidad se reserva con apego al artículo 16(1)(a) del ACA (“el Peticionario”) presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
4. De acuerdo con el Peticionario, México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación en lo concerniente a la regulación de las emisiones al aire procedentes de la refinería Ing. Héctor R. Lara Sosa de Pemex (también conocida como “refinería de Cadereyta”), ubicada en el municipio de Cadereyta, estado de Nuevo León, México, así como al manejo inadecuado de la contaminación atmosférica resultante en la afectación en la salud de aproximadamente 7 millones de habitantes en el área metropolitana de Monterrey.<sup>6</sup>
5. A decir del Peticionario, México está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
  - i. Artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**la Constitución**” o **CPEUM**);
  - ii. Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - iii. Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, *Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición* (“**NOM-085-SEMARNAT-2011**”);
  - iv. Norma Oficial Mexicana NOM-148-SEMARNAT-2006, *Contaminación atmosférica. Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo* (“**NOM-148-SEMARNAT-2006**”); y
  - v. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en

---

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltense el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (5 de febrero de 2024), en: <<https://bit.ly/3wBZLUU>> [Petición].

<sup>6</sup> Petición, p. 4.

el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población (“**NOM-022-SSA1-2019**”).

6. Asimismo, la petición hace cita de los siguientes instrumentos legales: Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (“Ley de la Asea”) y Ley de Responsabilidad Ambiental (LFRA). El Peticionario no hace cita de artículo alguno respecto de ambos instrumentos.
7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica al Peticionario. En particular, la petición no provee: i) información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, ii) cita de la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión de la Parte; e iii) información sobre si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades de la Parte. Asimismo, de la lectura de la petición se desprende que ésta se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.
8. El Peticionario dispone de un plazo de 60 días, partir de la fecha de la presente determinación, para presentar una petición revisada. En caso de no recibir el documento revisado a más tardar el **6 de mayo de 2024**, el Secretariado dará por concluido el proceso relativo a la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), sin perjuicio de que el Peticionario u otra persona de la Parte pueda presentar una petición. Las razones que motivan la determinación del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis”.

## II RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. En la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), el Peticionario asevera que México está incurriendo en omisión en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales en lo que respecta al control de emisiones proveniente de la refinería de Cadereyta que opera Petróleos Mexicanos (“Pemex”).<sup>7</sup>
10. Asimismo, asevera que en los últimos 15 años, la calidad del aire en la ciudad de Monterrey, Nuevo León se ha visto deteriorada derivado de las emisiones producto de la operación de la refinería de Cadereyta, la cual supuestamente se ha agravado en los últimos 5 años. Sostiene que la contaminación es evidente y ostensible la cual está afectando la salud de 7 millones de habitantes de la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey.<sup>8</sup>
11. Manifiesta, además que se ha interpuesto un juicio de amparo en relación con las emisiones constantes de contaminantes a la atmósfera en el área metropolitana de Monterrey, con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución pero que a la fecha no cuenta con ninguna sentencia asociada.<sup>9</sup>
12. La petición adjunta dos oficios emitidos por el Secretario de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, dirigidos al gerente general de la refinería de Cadereyta manifestando que

---

<sup>7</sup> Véase, Petición p. 4.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 4 y 15.

“la refinería no solo afecta el cielo, con esa gran pluma de contaminantes que se forma, sobre todo en las noches y que ya es de conocimiento público” y que “el costo de “[...] controlar las emisiones es mucho menor que el costo que se deriva de las enfermedades y de las muertes prematuras que las emisiones de la refinería están provocando en el Área Metropolitana de Monterrey.”<sup>10</sup>

13. La petición adjunta una denuncia ante la Fiscalía General de la República (FGR) presentada por el Secretario de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, la directora de la Agencia de Calidad el Aire de Nuevo León, el Procurador Estatal de Medio Ambiente de Nuevo León, y el regidor de San Pedro Garza García, respecto de los hechos relacionados con las emisiones de la refinería de Cadereyta.<sup>11</sup>
14. En específico, el Peticionario sostiene que México no está aplicando de manera específica disposiciones de la CPEUM, LGEEPA y señala además instrumentos citados en la petición tales como la LFRA, la Ley de la Asea, así como normas oficiales como: NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-148-SEMARNAT-2006 y NOM-022-SSA1-2019.<sup>12</sup>

### III ANÁLISIS

15. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios<sup>13</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>14</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### a. Artículo 24.27(1)

16. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
17. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>15</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable,

---

<sup>10</sup> Petición, anexo 1 y 2.

<sup>11</sup> Petición, anexo 8 y 9.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>13</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>.

<sup>14</sup> *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

<sup>15</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.”

18. El Peticionario es una persona residente en México y constituye una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

**b. Leyes ambientales en cuestión**

19. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
20. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup>

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen.<sup>16</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

---

<sup>16</sup> T-MEC, artículo 24.1.

- b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.<sup>17</sup>

21. Las disposiciones citadas por el Peticionario incluyen la Constitución, la LGEEPA, la LFRA, la Ley de la Asea y normas oficiales mexicanas, según se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición**

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
<b>Leyes generales y federales</b>		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM	Artículo 1 y 14
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículo 171
Ley de Responsabilidad Ambiental	LFRA	
Ley de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Ley de la Asea	
<b>Normas Oficiales Mexicanas</b>		
Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, <i>Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.</i>	NOM-85	
Norma Oficial Mexicana NOM-148-SEMARNAT-2006, <i>Contaminación atmosférica. Recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación del petróleo.</i>	NOM-148	
Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2019, <i>Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO2). Valores normados para la concentración de dióxido de azufre (SO2) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.</i>	NOM-022	

**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

22. El **artículo 1 de la CPEUM**, reconoce los derechos humanos que toda persona goza en territorio de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>18</sup> sienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos,<sup>19</sup> y establece la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos.<sup>20</sup> Estas disposiciones sirven de

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo primero [Constitución].

<sup>19</sup> *Ibid.*, artículo 1, párrafo segundo: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>20</sup> *Ibid.*, artículo 1, párrafo tercero.

guía para el análisis del Secretariado, pero no se consideran ley ambiental. Las disposiciones relacionadas con la abolición de la esclavitud y la no discriminación caen fuera del mandato de la CCA y, por consiguiente, no se incluyen en el análisis.<sup>21</sup>

23. El **artículo 14 de la CPEUM** estipula que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental, toda vez que no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC.

#### **b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

24. El **artículo 171 de la LGEEPA** dispone que las violaciones a la LGEEPA, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con: multa; clausura temporal o definitiva, total o parcial; arresto administrativo; decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos, o suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Además, dispone que la autoridad otorgará un plazo para subsanar la o las infracciones, y que en caso de subsistir la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurrido sin que se obedezca el mandato.
25. La petición hace cita de los siguientes instrumentos legales: Ley de la Asea y LFRA. Sin embargo, en ambos casos el Peticionario no hace cita de artículo alguno.
26. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que una petición debe identificar las disposiciones específicas en la ley que dan sustento a una aseveración sobre la falta de aplicación de la legislación ambiental.<sup>22</sup> Una petición revisada deberá hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que no se están aplicando de manera efectiva respecto de la preocupación planteada por el Peticionario.

#### **c) Otros instrumentos normativos citados en la petición**

27. La NOM-085-SEMARNAT-2011, fue oficial expedida con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la LGEEPA, entre otras leyes federales; fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 2 de febrero de 2012, y tiene por objeto establecer los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas, con el fin de proteger la calidad del aire. El Secretariado determina que la NOM-085-SEMARNAT-2011 cumple con la definición de ley ambiental porque contiene disposiciones regulatorias que emanan de leyes federales en la materia y su principal propósito es la protección del medio ambiente, mediante la protección de la calidad del aire.

<sup>21</sup> *Ibid.*, artículo 1, párrafos cuarto y quinto.

<sup>22</sup> SEM-21-003 (*Ballena franca del Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (4 de noviembre de 2021), §18: “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos.”

28. La NOM-148-SEMARNAT-2006, fue expedida con fundamento en la LOAPF, la LGEEPA, el Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, entre otras leyes federales. Dicha norma fue publicada en el DOF el 28 de noviembre de 2007 y tiene por objeto establecer los requisitos para la recuperación de azufre proveniente de los procesos de refinación de petróleo con el fin de reducir las emisiones de compuestos de azufre a la atmósfera. Establece también el método de cálculo correspondiente. El Secretariado determina que la NOM-148-SEMARNAT-2006 cumple con la definición de ley ambiental porque contiene disposiciones regulatorias que emanan de leyes federales en la materia; asimismo, su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de fijar parámetros para regular las emisiones a la atmósfera provenientes de actividades del sector hidrocarburos para preservar el equilibrio ecológico, así como controlar y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera.
29. La NOM-022-SSA1-2019, fue expedida con el fundamento en la LOAPF, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la LGEEPA, entre otras leyes federales; fue publicada en el DOF el 20 de agosto de 2019 y tiene por objeto establecer los valores límites permisibles de concentración de dióxido de azufre en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana; así como los criterios para su evaluación. El Secretariado determina que la NOM-022-SSA1-2019 cumple con la definición de ley ambiental porque contiene disposiciones regulatorias que emanan de leyes federales en la materia y tiene como propósito principal la protección de la salud humana a través del control de emisiones contaminantes al ambiente.

**b. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC**

30. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) no satisface los **incisos c) y e)**, tal como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

*a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

31. La petición en cuestión está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

*b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

32. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de quien presenta la petición: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con el Peticionario. El Peticionario solicitó la confidencialidad respecto de dichos datos de identificación en conformidad con el artículo 16(1) inciso a) del ACA.
33. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.



- c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

34. La petición incluye fotografías en las que se observan emisiones provenientes de la refinería, así como imágenes de emisiones históricas de la región, sin especificar la fuente de donde se obtuvieron ni datos alusivos a la fecha o geolocalización. La petición comparte además notas periodísticas.
35. La petición *no* satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. El Secretariado considera que la petición carece de información que sustente las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley que se alegan. También carece de información sobre cómo se omite la aplicación de los artículos citados de la LGEEPA, y de la cita de las disposiciones de la LFRA y de la Ley de la Asea que puedan calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, o bien otras leyes o reglamentos federales que guarden relación con los hechos manifestados en la petición.
36. El Peticionario podrá, si así lo desea, presentar una petición revisada e incluir información que sustente las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la ley que se alegan en la petición.

- d) *[P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

37. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable al control de emisiones industriales, que ocasionan mala calidad del aire en la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey. En la petición se asevera que en los últimos 15 años, la calidad del aire se ha visto afectada derivado de las emisiones producto de la operación de la refinería de Cadereyta, agravándose en los últimos 5 años de manera tal que es evidente y ostensible la contaminación que merma la salud de 7 millones de habitantes de la zona metropolitana de la ciudad de Monterrey.<sup>23</sup>

- e) *[S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

38. La petición incluye dos oficios del Secretario de Medio Ambiente en el Estado de Nuevo León al gerente general de la refinería de Cadereyta. El Secretariado estima que dicho comunicado no está dirigido a las autoridades pertinentes.
39. En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el

---

<sup>23</sup> Petición, p. 4.

asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.<sup>24</sup> El Secretariado ha reiterado que este requisito tiene como fin asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado.<sup>25</sup> El Peticionario no alude a ningún comunicado por escrito en forma de carta o correo electrónico dirigido a las autoridades pertinentes ni tampoco explica las razones por las que ha sido imposible enviar una carta o un correo electrónico, o bien, la dificultad de adjuntar una comunicación presentada por un tercero.

40. Sin una comunicación por parte del Peticionario —o un tercero— o, en su defecto, una explicación de por qué fue imposible comunicar el asunto planteado en la petición a las autoridades pertinentes, la petición *no* satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2). El Secretariado considera que una solicitud de información no satisface el requisito que exige el T-MEC.<sup>26</sup>
41. El peticionario podrá si lo desea presentar una petición revisada e incluir información sobre comunicación dirigida a las autoridades pertinentes del gobierno de la Parte en cuestión y, la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

### c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

42. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado. Tras examinar la petición el Secretariado determina que la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) *no* satisface los **incisos c) y d)**, a saber como se expone a continuación:

#### a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

43. La petición alega que se está produciendo un daño a la calidad del aire ocasionada por la operación de la refinería de Cadereyta la cual repercute en la salud de los habitantes de la zona metropolitana de Monterrey.<sup>27</sup> La petición señala que se han presentado recursos ante autoridades sin haber obtenido respuesta y que se han hecho manifiestos los reclamos tanto de la autoridad estatal ambiental como de la ciudadanía ante la evidente y ostensible contaminación de la refinería de Cadereyta.<sup>28</sup>

<sup>24</sup> Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <<https://bit.ly/48eXgVv>>.

<sup>25</sup> *Idem*: “Claramente el requisito del artículo 14(1)(e) consiste en demostrar que las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión.” Véase también: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/48m9An3>> [disponible solamente en inglés]: “Se debe entender que una carta, correo electrónico, fax o forma similar de comunicación de los Peticionarios u otros directamente a las autoridades pertinentes, deberá referirse a los asuntos objeto de la petición y estar fechada antes de la presentación de la misma [traducción].”

<sup>26</sup> Véase, SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), § 55, en: <<https://bit.ly/3Obg8yk>>.

<sup>27</sup> Petición, p. 4.

<sup>28</sup> *Idem*.

44. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>29</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

45. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”

46. El Secretariado estima que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales, respecto del control de emisiones a la atmósfera, la protección de la calidad del aire.

47. El Secretariado concluye que la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

48. La petición señala que se ha buscado la acción del Poder Judicial de la Federación y señala que se presentó un juicio de amparo promovido el 13 de marzo de 2023 en el que se manifiesta la violación a los artículos 1 y 14 de la CPEUM y se argumentan como actos reclamados la emisión contante de contaminantes a la atmósfera en el área metropolitana de la ciudad de Monterrey.<sup>30</sup>

49. Si bien la petición describe el desarrollo del procedimiento intentado, la petición no adjunta una copia de la demanda de amparo.

50. El Secretariado considera que es necesario presentar una copia del escrito inicial de amparo para que pueda determinar si en efecto, se han acudido a los recursos disponibles en México y evaluar si la petición satisface el requisito de admisibilidad del inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

---

<sup>29</sup> SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, apartado 7.4.

<sup>30</sup> Petición, p. 4.

51. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición *no* satisface el criterio establecido en el inciso c) del artículo 24.27(3) del Tratado.

*d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

52. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que las aseveraciones de la petición se basan, en su mayoría, en noticias de los medios de comunicación. Si bien la información en los medios de comunicación puede dar cuenta de la atención que la opinión pública muestra sobre las emisiones de la refinería de Cadereyta, dicha información es base a las aseveraciones del Peticionario. Aparte de los comunicados del Secretario de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León al gerente general de la refinería de Cadereyta y las distintas fotografías, no hay mayor información que sirva de base a la petición al asunto planteado por el Peticionario. El Peticionario puede presentar una petición revisada proporcionando al Secretariado más información que documente las supuestas emisiones y el daño a la salud de los habitantes en Monterrey, Nuevo León.

53. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición *no* satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

#### IV DETERMINACIÓN

54. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) *no* satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2), y que se requiere información adicional para que el proceso continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta de la Parte en cuestión en términos del artículo 24.27(3).

55. Es preciso que el Peticionario presente información sobre las pruebas documentales en que se sustenten las aseveraciones de la petición; identifique la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión de la Parte; que adjunte la información faltante sobre los recursos que se han intentado así como información sobre el comunicado por escrito a las autoridades de la Parte así como la respuesta, si la hubiere. El Secretariado examinará, en todo caso, si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

56. El Peticionario dispone de 60 días calendario a partir de la fecha de la presente determinación (es decir, hasta el **6 de mayo de 2024**) para presentar una petición revisada en la que incluya la información solicitada. No es necesario incluir de nuevo los documentos ya presentados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a considerar si la petición SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*) cumple con los requisitos de admisibilidad y si ésta amerita la respuesta de la Parte.

*Refinería de Cadereyta*  
Determinación conforme a los artículos  
24.27(2) y (3)

A24.27(2)(3)/SEM/24-002/07/DET  
DISTRIBUCIÓN: General  
ORIGINAL: Español

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(original firmado)*

Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Sandra McCardell, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionario